SCJ-SR-26-00130
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00515 [redacted]-RECA-00900) (2023-R0494828)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del tercer recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edenorte Dominicana, S. A.**, representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras [redacted] y su gerente general [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00130
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00515 [redacted]-RECA-00900) (2023-R0494828)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

Figura como recurrido [redacted], quien no figura representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 2023-00246, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: en cuanto al fondo, se rechazan los recursos principal e incidental, y por vía de consecuencia, confirma la sentencia civil núm. 0365-2016-SSEN-00358 de fecha 13/07/2016 de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: compensa las costas por haber sucumbido ambas partes.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 8 de diciembre de 2023; **b)** actos de emplazamiento núms. 2502/2023 y 1298/2023, instrumentados el 15 y 20 de diciembre de 2023, por los ministeriales [redacted] y [redacted], respectivamente, depositados en fecha 20 de diciembre de 2023.

SCJ-SR-26-00130
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00515 [redacted]-RECA-00900) (2023-R0494828)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) La contestación que nos ocupa versa sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], por si y en representación de los menores [redacted]. y [redacted]., demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Dsitrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 365-2016-SSEN-00358, de fecha 13 de julio de 2016 y condenó a la demandada al pago de RD5,500,000.00, por concepto de indemnización más un 2% de interés judicial; **b)** ambas partes recurrieron en apelación, la demandante de forma principal y el demandado de manera incidental; resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual acogió el recurso principal y rechazó el

SCJ-SR-26-00130
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00515 [redacted]-RECA-00900) (2023-R0494828)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

incidental, aumentado el monto indemnizatorio a RD$10,000,000.00, mediante la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00521 del 11 de octubre de 2017; **c)** que esta última decisión fue recurrida en casación por Edenorte Dominicana, S. A.; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 3171-2021, de fecha 12 de noviembre de 2021, casó la decisión y envió el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **d)** la corte *a quo* apoderada mediante envío dictó el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de

emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-SR-26-00130
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00515 [redacted]-RECA-00900) (2023-R0494828)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

5) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

6) Según consta en el expediente, [redacted], fue emplazada para comparecer en casación mediante los actos núms. 2502/2023, de fecha 15 de diciembre de 2023, antes descrito, en el domicilio [redacted], en el cual consta que el alguacil actuante colocó la siguiente nota manuscrita: *Me traslade a la calle principal No. 40 Villa Jagua y una vez allí la casa se encontraba cerrada, procedí a preguntarle al vecino del lado derecho de la cera donde arreglan lavadora y este me dice que esas personas hace 3 semanas se fueron para Estados Unidos, que ahí no hay nadie, procedí a preguntarle también a la vecina del frente quien me dice que no conoce a mis requeridos. Procedí a trasladarme a la Procuraduría Fiscal de Santiago y la misma se encontraba cerrada por motivos de fiesta navideña de la Institución, motivo por el cual tuve que esperar al lunes 18 de diciembre para visar el acto, todo lo anterior realizado en vista del art. 69 del CPC;* y 1298/2023 de fecha 20 de diciembre de 2023, antes descrito, donde fue notificado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-SR-26-00130
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00515 [redacted]-RECA-00900) (2023-R0494828)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

7) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

8) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

9) Que de la literatura del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda o del recurso, como en el caso que nos ocupa, debiendo entregarse una copia al fiscal que la visará, que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "fiscal"

[1] SCJ, 1era Sala, núm. 602, 17 agosto 2023; B. J 1353

SCJ-SR-26-00130
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00515 [redacted]-RECA-00900) (2023-R0494828)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio[2].

10) Que, del estudio de las piezas depositadas en el expediente se comprueba, que, si bien el ministerial actuante procedió a trasladarse por ante la Procuraduría Fiscal de Santiago, al tratarse de un recurso de casación, dicha notificación debió realizarse por ante el Procurador General de la República, figura que representa al Ministerio Público ante la corte de casación.

11) Ha sido criterio reiterado de esta corte de casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

12) De lo expuesto precedentemente resulta que los actos núms. 2502/2023 y 1298/2023, antes descritos, no satisfacen los requerimientos del artículo 69, numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil para las notificaciones realizadas en domicilio

[2] SCJ, 1era Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013. B. J. 1235

desconocido, puesto que no se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República. La situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió a la recurrida, [redacted], emplazada, producir memorial de defensa con constitución de abogado, por tanto, se trata de una actuación procesal que carece de eficacia y configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declararlo nulo, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte deliberativa.

En cuanto a la caducidad del recurso

13) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

SCJ-SR-26-00130
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00515 [redacted]-RECA-00900) (2023-R0494828)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

14) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento, por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

15) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y Código de Procedimiento Civil.

FALLAN

SCJ-SR-26-00130
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00515 [redacted]-RECA-00900) (2023-R0494828)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARAN nulo los actos de emplazamiento núms. 2502/2023 y 1298/2023 de fechas 15 y 20 de diciembre de 2023, instrumentados por los ministeriales [redacted], de estrado del Primer Tribunal Colegido del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y [redacted], ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, respectivamente, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAN CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 2023-00246, dictada en 25 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted],

SCJ-SR-26-00130
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 358-2016-ECIV-00515 [redacted]-RECA-00900) (2023-R0494828)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.